

Recurso de revisión: **TPTRRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para
El Desarrollo Social.**

Victoria, Tamaulipas, a primero de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El **trece de abril de dos mil veintiséis**, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social**, la cual fue identificada con el número de folio **783062826000008**, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito la información contenida en sus archivos, bases de datos y documentos, incluyendo el soporte documental y fotográfico que respalde dicha información, sobre las acciones que haya realizado en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de vigilar la observancia de la normatividad en materia ambiental y de ejercer las atribuciones, facultades y funciones que les confiere la normatividad aplicable, en la materia relativa a la prevención, preservación, protección y saneamiento del agua (aguas nacionales, estatales y residuales), así como en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y gestión integral de residuos sólidos urbanos, en relación con lo siguiente: • Los análisis de laboratorio que mensualmente se hayan realizado desde el mes de enero del año dos mil doce y hasta el día de hoy, respecto de las aguas residuales del municipio de Tampico (antes y después de ser tratadas), del agua potable que se suministra al municipio de Tampico a través de las diferentes plantas potabilizadoras, así como del agua del Ecosistema Lagunario del Río Tamesí, que incluya la Laguna Tancol, el Estero Monte Alto, la Laguna La Herradura y la Laguna del Chairel, cuerpos de agua que, entre otros, forman parte del mencionado ecosistema lagunario. Incluyendo los comprobantes de pago, transferencia y facturas, relacionadas con las personas físicas o morales que hayan realizado dichos análisis de laboratorio. • El número y ubicación de descargas clandestinas, u oficiales, de aguas residuales ubicadas en el Ecosistema Lagunario del Río Tamesí, ubicado en Tampico, Tamaulipas, incluyendo la Laguna Tancol, el Estero Monte Alto, la Laguna La Herradura y la Laguna del Chairel, cuerpos de agua que, entre otros, forman parte del mencionado ecosistema lagunario. Además, de los recorridos que hayan ordenado se realicen en los mencionados cuerpos de agua, con el objetivo de localizar dichas descargas de

Recurso de revisión: **TPTRRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

aguas residuales. • El Plan Estatal Hídrico vigente en Tamaulipas, que contemple las acciones relacionadas con la descarga de aguas residuales, residuos sólidos y contaminación en el Ecosistema Lagunario del Río Tamesí, ubicado en Tampico, Tamaulipas, incluyendo la Laguna Tancol, el Estero Monte Alto, la Laguna La Herradura y la Laguna del Chairel, cuerpos de agua que, entre otros, forman parte del mencionado ecosistema lagunario.” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentando un oficio con número **SRHDS/CGJ/0722/2026**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien manifiesta que la información solicitada es generada por otro Sujeto Obligado.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **once de mayo del dos mil veintiséis**, la persona procedió a interponer recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“

V. El acto que se recurre:

La declaración de inexistencia de información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **quince de mayo de dos mil veintiséis**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **diecinueve de junio del dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.

d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha **siete de julio de dos mil veintiséis**, por medio de la Oficialía de Partes de esta autoridad garante local, el sujeto obligado presentó un oficio con número **SRHDS/CGJ/1329/2026** mismo al que acompañan tres anexos, documentos en los que expone y acredita



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0479/2026.**Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

que la persona recurrente promovió un juicio de amparo indirecto en el cual dentro de él, el sujeto obligado figura como una de las autoridades responsables y el tema del asunto guarda relación con la información requerida en la presente solicitud de información.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **diez de julio del dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

f) Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado. El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor,



Recurso de revisión: **TPTRAI/0479/2026.**Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para
El Desarrollo Social.**

extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

g) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

h) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad Garante Local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente:



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

...

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los sujetos obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Recurso de revisión: **TPTRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:



Recurso de revisión: **TPTRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic).

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;

Recurso de revisión: **TPTRRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para
El Desarrollo Social.**

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la declaración de inexistencia de información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción II y III**, de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la

Recurso de revisión: **TPTRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“ARTÍCULO 147.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. El o la recurrente se desista;

II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la supencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción II y III**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“Artículo 133. El recurso de revisión procede en contra de:



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;...(Sic, énfasis propio).

Es de recordar que dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado proporcionó información adicional, situación por la cual se procederá a su estudio.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar si el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por la persona recurrente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la persona recurrente y los alegatos proporcionados.

➤ Descripción de la Solicitud de información:

"Solicito la información contenida en sus archivos, bases de datos y documentos, incluyendo el soporte documental y fotográfico que respalde dicha información, sobre las acciones que haya realizado en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de vigilar la observancia de la normatividad en materia ambiental y de ejercer las atribuciones, facultades y funciones que les confiere la normatividad aplicable, en la materia relativa a la prevención, preservación, protección y saneamiento del agua (aguas nacionales, estatales y residuales), así como en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y gestión integral de residuos sólidos urbanos, en relación con lo siguiente: • Los análisis de laboratorio que mensualmente se hayan realizado desde el mes de enero del año dos mil doce y hasta el día de hoy, respecto de las aguas residuales del municipio de Tampico (antes y después de ser tratadas), del agua potable que se suministra al municipio de Tampico a través de las diferentes plantas potabilizadoras, así como del agua del Ecosistema Lagunario del Río Tamesí, que incluya la Laguna Tanco!, el Estero Monte Alto, la Laguna La Herradura y la Laguna del Chairel, cuerpos de agua que, entre otros, forman parte del mencionado ecosistema lagunario. Incluyendo los comprobantes de pago, transferencia y facturas, relacionadas con las personas físicas o morales que hayan realizado dichos análisis de laboratorio. • El número y ubicación de descargas clandestinas, u oficiales, de aguas residuales ubicadas en el Ecosistema Lagunario del Río Tamesí, ubicado en Tampico, Tamaulipas, incluyendo la Laguna

Recurso de revisión: **TPTRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

Tancol, el Estero Monte Alto, la Laguna La Herradura y la Laguna del Chairel, cuerpos de agua que, entre otros, forman parte del mencionado ecosistema lagunario. Además, de los recorridos que hayan ordenado se realicen en los mencionados cuerpos de agua, con el objetivo de localizar dichas descargas de aguas residuales. • El Plan Estatal Hídrico vigente en Tamaulipas, que contemple las acciones relacionadas con la descarga de aguas residuales, residuos sólidos y contaminación en el Ecosistema Lagunario del Río Tamesí, ubicado en Tampico, Tamaulipas, incluyendo la Laguna Tancol, el Estero Monte Alto, la Laguna La Herradura y la Laguna del Chairel, cuerpos de agua que, entre otros, forman parte del mencionado ecosistema lagunario.”

➤ **Respuesta:** Por medio del oficio con número **SRHDS/CGJ/0722/2026** el sujeto obligado manifestó no contar con la información por ser competencia de otro Sujeto Obligado.

➤ **Agravio:** La declaración de inexistencia y la declaración de incompetencia.

➤ **Alegatos por parte del Sujeto Obligado.**

Derivado de lo anterior, durante el periodo de alegatos, el Sujeto Obligado presentó el oficio **SRHDS/CGJ/1329/2026** y diversas documentales, dentro de las que se encuentra una copia certificada del amparo indirecto 302/2026-II-2, en el que tanto la persona recurrente y el Sujeto Obligado Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, forman parte y el tema de este guarda estrecha relación con lo requerido en la solicitud de información que ahora nos ocupa.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención las documentales digitales ya descritas en párrafos anteriores.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su artículo 172, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

Cabe resaltar que mediante el acuerdo de cierre de instrucción de fecha **diez de julio de dos mil veintiséis**, se le dio vista a la persona recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por la **Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social**, sin que a la fecha la persona recurrente efectuará manifestación alguna al respecto.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **SOBRESEER** el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

El diverso artículo 146, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente. A su vez, el artículo 147, fracción IV, dispone que el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia en términos del capítulo correspondiente, para mayor entendimiento se transcriben dichos numerales:

*“**Artículo 146.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;...”*

*...
Artículo 147. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

...”

En ese sentido, la causal prevista en el artículo 146, fracción II, constituye un impedimento procesal para que esta Autoridad Garante Local conozca y resuelva, mediante el recurso de revisión, una cuestión que simultáneamente se encuentre sometida al conocimiento de una autoridad jurisdiccional a través de un medio de defensa promovido por la propia persona recurrente.

Por tanto, de una valoración integral de las constancias que obran en autos, esta Autoridad Garante advierte que no resulta jurídicamente procedente emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la declaración de inexistencia e incompetencia controvertida, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el



Recurso de revisión: **TPTRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

artículo 146, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es así, pues la finalidad de dicha disposición consiste precisamente en impedir la tramitación simultánea de un recurso de revisión y de un medio de defensa ante el Poder Judicial promovido por la misma persona recurrente, cuando existe una vinculación sustancial entre las cuestiones sometidas a conocimiento de ambas instancias.

En consecuencia, al haberse acreditado que, una vez admitido el recurso de revisión, apareció la causal de improcedencia prevista en el artículo 146, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, resulta procedente SOBRESEER el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 147, fracción IV, de la legislación de la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de los efectos y determinaciones que, en su caso, correspondan dentro del juicio de amparo indirecto señalado, atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad jurisdiccional que conoce de dicho medio de defensa.

Bajo esa premisa, la respuesta brindada por el sujeto obligado goza de la presunción de haber sido conforme a derecho, y con el objeto de resaltar la relevancia en la aplicación del principio hecho valer (buena fe). A continuación, se citan los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Este principio estriba en que la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión. Que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tienen su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrador, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduce en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.”

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así la buena fe se ha definido como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Es decir, las manifestaciones esgrimidas por la unidad administrativa de mérito adquieren validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están imbuidas de la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad por lo que resulta procedente la entrega de esta.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues le fue proporcionada una respuesta a su solicitud de información de fecha **trece de abril de dos mil veintiséis**, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local determina que se tiene por atendido el requerimiento realizado por la persona RECURRENTE.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en



Recurso de revisión: **TPTRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para
El Desarrollo Social.**

*el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 10. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ...IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá aianarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 147, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto”.

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad: Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el SUJETO OBLIGADO de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

- El momento procesal para modificar el acto impugnado: Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el SUJETO OBLIGADO puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

QUINTO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 142, fracción I y 147, fracción IV, de la Ley de Transparencia de la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la persona recurrente, en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí persona recurrente.**

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta autoridad garante local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente; tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 142, fracción I, 147, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0479/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Secre2609582.**

Folio de Solicitud de Información: **783062826000008.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Recursos Hidráulicos para El Desarrollo Social.**

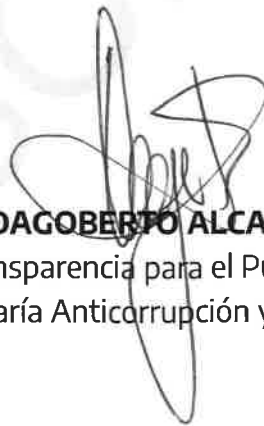
información en contra de la **Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la parte recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como concluido.

Así lo resolvió y firma el suscrito Licenciado **Dagoberto Alcalá Camacho**, Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO

Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TPTRRAI/0479/2026
LIC DAC/LIC HNLM/LIC CBSA*



SIN TEXTO

Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas